

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 19/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1990 00690</b>	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ISABEL PEÑA SANCHEZ	HERNANDO PEÑA SANCHEZ (PCD)	Auto que ordena oficiar JUZGADO 1 DE EJECUCION PARA QUE REMITA EXPEDIENTE COMPLETO	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>1990 05001</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA MELO DE GOMEZ	JOSE ERNESTO GOMEZ PULIDO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>1997 08268</b>	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER ALBERTO MARRIAGA MIGUEL	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO, VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2006 00744</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RITA HILDA RAMIREZ CAMELO	PEDRO JOSE ULLOA GARZON	Auto que ordena requerir PARTIDOS REHACER PARTICION. TERMNIO 20 DIAS	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00687</b>	Ordinario	GUISELLET ANDREA TRIANA MAYORGA	JOSE REINALDO SOSA MATEUS	Auto que termina consecutivo ejecutivo RECHAZA	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00908</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUCIA RAQUEL PEDRAZA DE FRANCO (INTERDICTA)	----	Auto que ordena requerir INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VISITA SOCIAL. ORDENA VALORACION DE APOYO	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00963</b>	Liquidación Sucesoral	IRENE MORALES DE LA PEÑA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir PARTIDORA	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 01034</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADA. AGREGA CPMUNICACIO. EFECTUAR NOTIFICACION	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00481</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que ordena requerir PARTIDORA. ENTREGAR DINEROS	18/01/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 01035</b>	Verbal Sumario	SANDRA CRISTINA SANCHEZ OSPINA	ELKIN ELADIO MARQUEZ SERNA	Auto que levanta medidas	18/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EN 10 DIAS EFECTUE NOTIFICACION	18/01/2023	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve solicitud NIEGA SECUESTRO	18/01/2023	
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que ordena requerir JUZGADO PRIMERO DE FLIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE DIGITAL. ORDENA ACUMULACION. TERMINO 5 DIAS	18/01/2023	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLY VANESA REY RIOS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de mayo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR	18/01/2023	
11001 31 10 005 2020 00657	Liquidación Sucesoral	SERAFIN CUSBA BALLESTEROS	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 30 de marzo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA LSC	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00140	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 17 de mayo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00546	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE GOMEZ PEREA	SANDRA LILIANA CEPEDA MARIN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 18 de mayo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 16 de mayo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que ordena requerir A la empresa Telefónica – Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva expedir certificación en la que conste el salario devengado por el señor Adolfo León Bolaños Avella	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADO	18/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00628	Ejecutivo - Minima Cuantía	LILIANA TORRES SANDOVAL	FRANKLIN DOMINGUEZ MONCADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFEC TUAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00642	Especiales	YESICA LORENA ORTIZ ROJAS	ANDRES RAMIRO DE LA HOZ MADERA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 16 de mayo de 2023	18/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00781	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. para la hora de las 2:15 p.m. de 8 de marzo de 2023,	18/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FRANCY PULIDO CASTRO	ELVER FERNEY MOGOLLON SUAREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. COMUNICAR INTERESADO Y DEFENSORA	18/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00311	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JERONIMO BAUTISTA LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DESISTE DECLARACIONES	18/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00311	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JERONIMO BAUTISTA LOPEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD- HOMOLOGA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00453	Ordinario	ROBERT KEAN LACKMAN MOHLER	VIVIANA ANDREA POLOCHE GRISALES	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	18/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2006 00744 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el partidor Héctor Enrique Ospina Ceballos a través del cual informó que *“el número correcto de la Cédula de Ciudadanía de la señora RITA HILDA RAMÍREZ CAMELO es 51.636.511 y no como equivocadamente se anotó en la partición”*, Sin embargo, se advierte que lo requerido en auto del 1° de septiembre de 2022 fue la corrección del trabajo de partición, no así un memorial aclaratorio, y por tanto, se le impone un nuevo requerimiento al partidor designado para que, en el término de veinte (20) días, proceda a corregir en debida forma la partición, donde se identifiquen plenamente los bienes objetos de liquidación, las partes y su identificación (consignando la corrección solicitada), así como las hijuelas y la distribución de estas. Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, y como quiera que la petición incoada por Pedro José Ulloa Garzón versa sobre las mismas circunstancias respecto de las cuales se requirió al partidor Ospina Ceballos, deberá el petente estarse a lo resuelto en el precitado auto y este inclusive.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2006 00744 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1246be3cdd9d4ff6206b4c469690a62b0f832afdd1a8a2223d3abb7b78dfeab**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

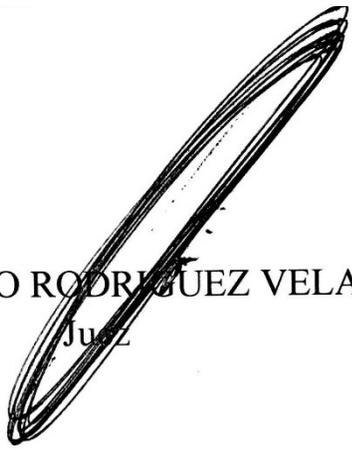
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00687 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 28 de septiembre de 2022, en tanto que se persiste en que el señor José Reinaldo Sosa Mateus “*obra en calidad de representante legal del menor*” Brayán Sebastián Sosa Triana, circunstancia que no obedece a la realidad, pues el último de los prenombrados ya alcanzó la mayoría de edad y, por ende, no puede ser representado por su progenitor. Corolario a lo anterior, se advierte que el poder allegado con la subsanación de la demanda no satisface las exigencias de la ley 2213 de 2022 o aquellas otras previstas en el ordenamiento procesal civil, toda vez que el mismo no se encuentra debidamente autenticado (c.g.p.), ni obra prueba que demuestre que el mismo fue enviado desde el canal digital del señor Sosa Triana. Aunado a ello, se advierte una contradicción entre los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el hecho 3º se continúa insistiendo en un presunto incumplimiento de la demandada respecto de la cuota alimentaria que fue fijada en este juzgado (a cargo de quien obra como demandante), pero en las pretensiones del líbello se solicita la fijación de cuota alimentaria, cuyo monto no está especificado y tampoco se enlistaron las necesidades del alimentante, lo que implica que se solicita una fijación sin ningún tipo de soporte. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su consecuente rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970cf77927c85404f8b77fd89265b9d6a0d5608820e42237ba78a643275a883**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 2015 00908 00

En atención a providencia del 18 de mayo de 2022 a través de la cual el Juzgado 2° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá remitió copia del asunto de la referencia, por la cual se declaró la interdicción judicial de Lucía Raquel Pedraza de Franco, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y, como fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que tal disposición normativa establece que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora principal Lucía Patricia Franco Pedraza (C.C. No. 35'462.382), o en su defecto, a la guardadora suplente, señora Juanita Franco Pedraza (C.C. No. 1.010'177.584), para que en el término de veinte (20) días se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Lucía Raquel Pedraza de Franco, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese y gestiónesse comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Lucía Raquel Pedraza de Franco para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

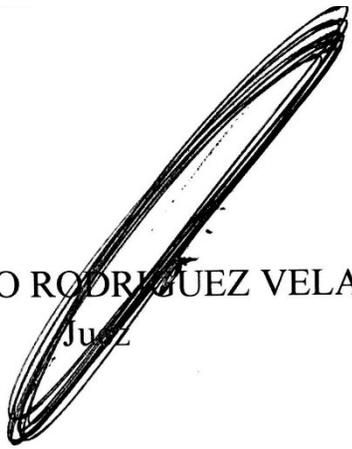
5. Notificar a las guardadoras principal y suplente designadas y al Ministerio Público.

De esa manera, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00908 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc17bc204c123a4f29dd4acd0c5141756beebb152e768b2ab09968da1eab028**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

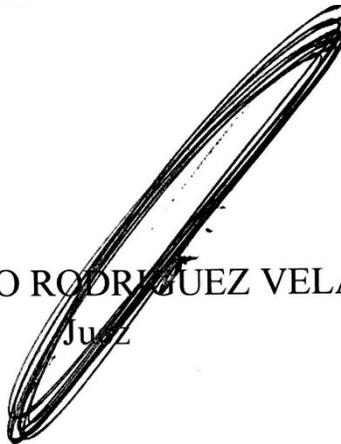
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00963** 00  
(Ejecutivo por honorarios)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos los actos de notificación efectuados por la partidora Olga Edith Lucía Blanco de Aponte en virtud de lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022. Sin embargo, no es posible darle plena validez a tal acto procesal, dado que no se acompañaron las copias cotejadas correspondientes (c.g.p., art. 292), y en todo caso, solo se allegó constancia de entrega a los señores Ana Estella y Luis Alejandro de la Peña Morales, no así respecto de los demás herederos que se pretende ejecutar. Por tanto, se impone requerimiento a la partidora (ejecutante) para que proceda a dar estricto cumplimiento en la citada providencia, esto es, para que notifique ese auto, conforme lo dispone al artículo 292 del c.g.p., o a través del canal digital que corresponda a los ejecutados, y acredítese su acuse de recibido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46ac5c59525a3eee31b3c1b491a781ea0b4e3084d045a180ec32645338b737**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión (acumulada), 11001 31 10 005 **2015 01034 00**

De la revisión integral del expediente y de conformidad al artículo 132 del c.g.p., se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones respecto del auto adiado el 14 de noviembre de 2019, pues en dicha providencia, entre otros, se reconoció como herederos a Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca y se tuvo como su apoderada judicial a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, sin que mediara poder otorgado en tal sentido. En efecto, ha de verse que el 23 de septiembre de 2019 los prenombrados se notificaron personalmente de las actuaciones (fs. 14 y 15, cdno. 4 sucesión acumulada), y posteriormente, el 26 y 30 de septiembre siguiente, hicieron lo propio los señores Alfonso, Víctor Manuel, María Tránsito y Ricardo Enrique Garzón Salamanca, así como Oscar Alejandro Garzón Sánchez (fs. 16 y 20, *ib.*), estos últimos quienes otorgaron poder a la abogada Torres Mendieta el 27 de septiembre y 29 de octubre de 2019, respectivamente. Sin embargo, no obra poder alguno otorgado por parte de Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca, y pese a ello, en el precitado auto se les reconoció como herederos [aún si la manifestación correspondiente] y se les tuvo como poderdantes, circunstancia que, a todas luces debe ser corregida pues no refleja la realidad procesal.

Por lo anterior, se dispone:

1. Realizar control de legalidad a la actuación, en el sentido de apartarse del reconocimiento que como herederos se hizo de los señores Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca en auto del 14 de noviembre de 2019, así como el reconocimiento de personería jurídica que se efectuó en la citada providencia a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta respecto de los prenombrados.

Así, para todos los efectos legales, entiéndase que los efectos del auto adiado 14 de noviembre de 2019 solo cobijan a los señores Alfonso, Víctor Manuel, María Tránsito y Ricardo Enrique Garzón Salamanca, así como Oscar Alejandro Garzón Sánchez.

2. Como quiera que los señores Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca se notificaron personalmente del presente asunto el 23 de septiembre de 2019 [fls. 14 y 14], conforme al acta secretarial respectiva, y pese a ello, no constituyeron apoderado judicial ni manifestaron dentro del término correspondiente, si repudiaban o aceptaban la herencia, se impone requerimiento a los prenombrados para que acrediten su derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., y, conforme al artículo 492 del c.g.p., declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Tener agregado a los autos el acto de notificación allegado por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, a través del cual pretendía tener por notificados a los señores Miguel Gerardo y Yudthi Jimena Garzón Dávila. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, dado que la notificación se efectuó a un canal digital que no había sido informado previamente al despacho, bajo juramento, indicándose cómo lo obtuvo y allegando las *“evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°); además, ha de resaltarse que la notificación a ambas personas se realizó en un mismo correo electrónico, el cual, por su nombre de usuario [[yudith.garzon.d@gmail.com](mailto:yudith.garzon.d@gmail.com)], vislumbra con claridad que no es aquel perteneciente al primero de los citados, a quien se identificó erróneamente en cuanto a sus apellidos, pues aquel es Garzón Dávila y en el acto de notificación se le mencionó como Garzón Salamanca. Aunado a ello, es menester indicar que el acto de notificación previsto en la ley 2213 de 2022 implica el envío de las actuaciones, la providencia a notificar y todos los anexos respectivos, circunstancia que no fue cumplida pues únicamente se envió copia del auto adiado 10 de julio de 2019. Finalmente, se advierte que en el libelo acumulado se mencionó como dirección para notificación de los precitados, la Plaza Rey don Jaime 1, puerta 12, Gandia Valencia España (f. 10), y no otra. Por tanto, de pretender notificarlos en unos datos distintos, deberá informarse a este despacho lo pertinente y previo a realizar tal acto procesal.

En consecuencia, se impone requerimiento a la abogada Gómez Enciso para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los herederos que faltan por ser vinculados al plenario, en debida forma.

4. Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 30 de junio de 2022, se reconoce a Yenny Marcela Garzón Sánchez como heredera, por representación de su progenitor Daniel Alejandro Garzón Salamanca, en calidad de nieta de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

5. Reconocer a Sandra Patricia Torres Mendieta para actuar como apoderada judicial de la heredera Yenny Marcela Garzón Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que se sirvan dar cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53327587e386f12926baa466890a2d208598d7a56a05ffcc08e9f8df712a228e**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

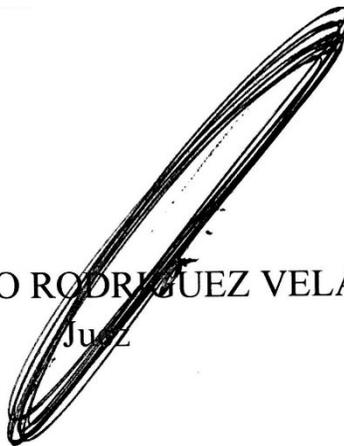
En atención a solicitud de entrega de dineros elevada por el señor David Stephen Llorens Farfán, quien autorizó expresamente a Héctor Enrique Farfán López para tal efecto [cuenta corriente de Banco de Occidente, número 255043259], se ordena elaborar órdenes de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, acorde a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2020.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud de corrección de partición incoada por el abogado Jhonny Andre Herrera Castillo, ha de precisarse que el error advertido [número de cédula del heredero Héctor Enrique Farfán López] acaeció en el trabajo de partición propiamente dicho, más no así en la sentencia aprobatoria del mismo. Por tanto, se impone requerimiento a la partidora Martha Lucía López Vallejo para que proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados. Por secretaría libresele la comunicación a la prenombrada profesional por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00481 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09387211d541f08b5a5decc2ea40586b9935f6cbad5ceb957d371557d6d81a86**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01035 00**  
(Medidas cautelares)

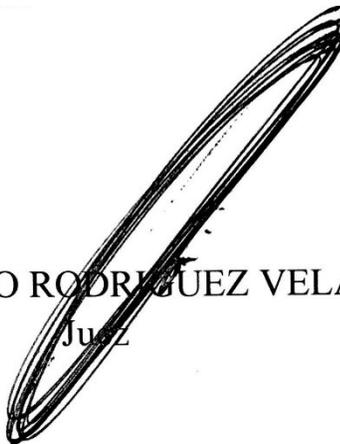
En atención al informe secretarial que antecede y la petición incoada por la demandante, se le hace saber que en auto de 13 de septiembre de 2021 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1338400, por lo cual, no se dictará nueva orden en tal sentido. Sin embargo, por secretaría procédase a librar los oficios respectivos para su diligenciamiento por los interesados.

Al margen de lo anterior, y como se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas WCT 067. Desde luego que, de existir embargo de remanentes, de crédito o derechos de quien figure como propietario, déjese el citado bien a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01035 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53457e5cf7ccbfe9564c92197b8e0b354233829045cbfa98330697a5642bcdee**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

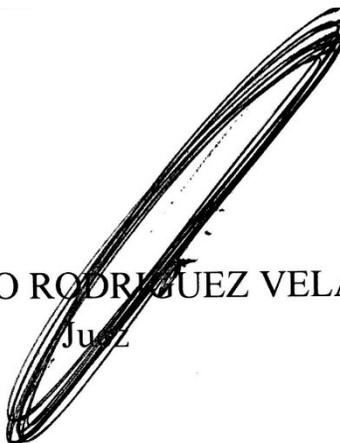
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01119 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la abogada que aperturó la mortuoria pretendía notificar a la presunta heredera Vilma Maritza Muñoz Suárez conforme a las previsiones del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión pues si bien se indicó que la diligencia se pudo realizar dejando bajo la puerta de ingreso al inmueble la notificación respectiva, en atención a que su recepción fue rehusada, lo cierto es que ninguna constancia u observación se dejó respecto a la residencia de la heredera Muñoz Suárez en dicho bien, lo que implica que, al no tener certeza de si la persona a notificar reside en dicho inmueble, resulta inviable dar validez al acto procesal respectivo. Por tanto, se impone requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación respectiva, en la cual se deje expresa constancia de la residencia de la notificada, o en su defecto, informe con antelación, la dirección o correo electrónico donde pueda efectuarse dicha notificación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720fecf73eadc491d1e7e0db99daf47b20ff1cdf150211542f1a028348be58b**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01119 00**  
(Medidas cautelares)

Se niega el decreto de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 54-21204, como quiera que el certificado de tradición y libertad allegado no refleja la anotación de embargo decretada en el numeral 10° del auto de 15 de enero de 2020; contrario a ello, ese documento solo refleja 3 anotaciones, siendo la última de estas del 10 de abril de 2002.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1746b644bd7f8c360374aed7fb68e75728025831be7e93a6c554430fdf3bf7**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00299 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 6 de diciembre de 2022 -comunicada mediante correo electrónico de 13 de diciembre siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Carlina Sepúlveda de Chavarro y dejó sin efecto el ordinal 1° del auto proferido el 17 de noviembre del año en curso, ordenando disponer lo correspondiente sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior y a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda, téngase en cuenta que el único trámite susceptible de ser acumulado a estas diligencias es aquel promovido por el señor Juan Fernando Chavarro Sepúlveda con el objeto de obtener la disminución de la cuota alimentaria que le fue impuesta en favor de sus hijos, no sólo porque el proceso verbal de divorcio tramitado ante el juzgado 26 de familia de esta ciudad no tenía por objeto discutir la obligación alimentaria a cargo del progenitor de los hermanos Chavarro Ovalle, sino porque, de haberse establecido allí una cuota definitiva en favor de éstos, lógicamente se vería modificada por la decisión que se adopte respecto de la pretensión de disminución, improcedencia que también se predica del proceso adelantado en este juzgado por la señora Adriana María Ovalle Avella con el propósito de que se establezca una obligación alimentaria a cargo del señor Carlos Alfonso Chavarro, pues si dicha demanda fue rechazada por la ausencia de subsanación de la parte actora, no parece consecuente acumular esas actuaciones cuando allí no habrá de emitirse pronunciamiento alguno, por lo que la acumulación tan sólo procederá respecto del trámite de disminución.

Así las cosas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del estatuto de la infancia y la adolescencia, ordénese acumular a estas actuaciones el proceso promovido por Juan Fernando Chavarro Sepúlveda contra la señora Adriana María Ovalle Avella ante el juzgado 1° de familia de esta ciudad; para tal efecto, requiérase al referido estrado judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva remitir copia digitalizada del expediente allí radicado bajo el No. 2019-933, así como una

certificación de las actuaciones adelantadas hasta el momento y el estado en que se halla el referido proceso. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00299 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b08421fdb82c1c7a83d014c0b02befcae980c8b12aa3dd172d3492b64106f**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada Luz Myriam Carrasco Guataquira, designada en auto como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Josué Adalberto Rey Zapata, aceptó el cargo, y dentro del término del traslado concedido no formuló excepciones de mérito.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Al margen de lo anterior, y en atención a oficio No. 1202 del 2 de diciembre de 2022 proveniente del Juzgado 26 de Familia de Bogotá, por secretaría y por el medio más expedito, hágasele saber a dicho estrado judicial que el presente asunto se encuentra con integración del contradictorio y fijación de fecha de

audiencia para la realización de la audiencia inicial, tal como se indicó líneas atrás, por tanto, remítanse las copias solicitadas por el juzgado solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a914f68258904dcccdf41cf81722315e4ee3504a49faafa770faf0d3e3653186**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo de Diana Raquel Wilches Quintana contra  
Bladimir Martínez Pedraza respecto de la NNA BMW  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto adiado 26 de septiembre de 2022.

### Antecedentes

1. Diana Raquel Wilches Quintana, en representación de su menor hija BMW, convocó a juicio a Bladimir Martínez Pedraza con el propósito de obtener el pago de \$3'864.675 que por concepto de cuota alimentaria, educación y vestuario adeuda el ejecutado en virtud de lo dispuesto en el acta de conciliación suscrita el 19 de diciembre de 2017 ante la Comisaría 2ª de Familia de Fusagasugá Cundinamarca, a través de la cual se fijaron las obligaciones respecto de la menor hija en común de las partes. Igualmente se solicitó el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 22 de noviembre de 2013 contrajo matrimonio civil con el ejecutado Bladimir Martínez Pedraza, vínculo dentro del cual fue procreada la menor BMW, quien nació el 5 de enero de 2016 y fue registrada en la Notaría 39 del círculo de Bogotá con registro No. 1013040032. Resaltó que en atención a la separación de cuerpos de los cónyuges y el incumplimiento de la pasiva en la manutención de la menor, se realizó solicitud de conciliación ante la Comisaría de Familia de Fusagasugá Cundinamarca, autoridad que adelantó la diligencia el 19 de diciembre de 2017 declarándola fracasada con ocasión a la falta de ánimo conciliatorio de las partes, y, de oficio, disponiendo la fijación de cuota alimentaria en \$1.095.000 a cargo del ejecutado y en favor de la NNA, así como tres mudas de vestuario al año, cada una por valor de \$170.000, y el 50% de los gastos adicionales que demandare la menor en razón de valor que incluía los gastos de educación, sin embargo, precisó la ejecutante que la pasiva se ha sustraído de los pagos respectivos.

2. Notificado en debida forma del auto de apremio, el ejecutado contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos y negar otros, formuló en su defensa la excepción que denominó “*excepción de pago*”.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones.

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el

obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o *“la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”*, pues, *encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”*, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y a efectos de abordar

el estudio de la única excepción formulada por el ejecutado, denominada “*excepción de pago*”, debe resaltarse que en el líbello se solicitó la ejecución de los aumentos del IPC causados sobre las cuotas alimentarias de enero de 2019 a noviembre de 2020, así como las cuotas de educación y vestuario de los años 2018 a 2020, las cuales, acorde con el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 (proferido en virtud del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado) suman un total de \$3’864.675 [\$890.115 por aumentos de cuota alimentaria, \$1.574.200 por concepto de educación y \$1.400.360 por vestuario], además de aquellas que se causaren con posterioridad a la demanda. Dicho lo anterior, se observa que el ejecutado allegó, con la contestación de la demanda, soportes de consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros perteneciente a la ejecutante, así como facturas por compra de productos y ropa que, según indicó, fue adquirida para la menor BMW, sin embargo, de la revisión detallada de las documentales anexadas, se evidencia que no es posible darle plena validez, como se pretende, a la totalidad de estas, pues, tal como se expondrá a continuación, algunas carecen de la certeza requerida para tener por acreditado el pago que por concepto de cuota alimentaria, educación o vestuario dice haber efectuado la pasiva, lo que de contera impone el deber de hacer pronunciamiento individual por los soportes allegados respecto de los conceptos enlistados en el mandamiento de pago:

**Aumento del IPC respecto de las cuotas alimentarias causadas de enero de 2019 a noviembre de 2020.** Respecto del año 2019, ha de advertirse que ningún comprobante o soporte de pago se allegó, por tanto, de dicha anualidad se tendrá por acreditada la deuda de conformidad al mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022. Ahora, en cuanto a los soportes allegados del año 2020, se advierte que a folio 48 de la contestación de la demanda, obra pantallazo de un mensaje de texto a través del cual la entidad Bancolombia informó que el 19 de enero de 2020 se realizó transferencia “*por \$569.400 desde cta. \*5974 a cta. 406000151141*”, no obstante, no se encuentra ningún otro pago realizado en dicho mes y año, lo cual implica que el cobro que se pretende ejecutar por tal mes de enero no fue desvirtuado.

En cuanto a los meses de febrero a mayo de 2020, fueron allegados soportes de transacciones realizadas a través de Bancolombia por \$1.138.800 mensuales en dos contados, cada uno por \$569.400 [fls. 49 a 56], soportes estos que si bien no cuentan con fecha exacta (en cuanto al año), si puede inferirse que se trata del

año 2020 pues refleja el mismo valor enviado en enero de ese año, esto es, la suma de \$569.400, circunstancia que permite avalar los precitados soportes y tener como cifra pagada por cada uno de dichos meses la suma de \$1.138.800. Igualmente, se advierte que se allegaron soportes de los meses de septiembre a diciembre de 2020, cada uno por \$1.138.800 [fls. 57 a 64]. En conclusión, por la citada anualidad se encuentra acreditado el pago de los meses de febrero a mayo y septiembre a diciembre, no así aquellos de junio, julio y agosto.

Corolario a lo anterior, debe indicarse que en 2017 la cuota alimentaria se encontraba fijada en 1.095.000, la cual se aumentaría anualmente de conformidad con el IPC, quedando entonces para el año 2019 en \$1.176.031 y en 2020 en \$1.220.720, lo que denota que lo pagado por el ejecutado (y acreditado con los soportes citados) fue inferior al valor de las cuotas de dichas anualidades (2019 y 2020), circunstancia que impide tener por acreditada la excepción invocada, pues al haberse pagado una suma inferior a la cuota causada, resulta diáfano que aún se adeuda dicho aumento. Misma circunstancia acaece respecto de aquellos soportes de las cuotas alimentarias de los años 2021 y 2022 [fls. 18 a 47], pues el ejecutado en el año 2021 realizaba pagos mensuales por \$1.191.634 en dos contados de \$595.817 cada uno, suma inferior a la cuota respectiva que para dicha anualidad se encontraba fijada en \$1.240.373, y en el año 2022 realizó pagos mensuales por \$1.258.604 en dos contados de \$629.302 cada uno, y la cual igualmente resulta inferior a la cuota alimentaria que para el año inmediatamente anterior se encontraba en \$1.310.082.

Dichas circunstancias evidencian que, respecto a los aumentos del IPC de las cuotas alimentarias, se ordenará seguir adelante la ejecución por la totalidad de lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, pues es claro que el ejecutado realizó pagos inferiores a los valores de cada cuota alimentaria.

### **Cuotas de educación.**

En lo atinente a los cobros de educación, ha de advertirse que las facturas allegadas por el ejecutado de los establecimientos de comercio Panamericana S.A., Ponce, Emperador de los adornos Ltda., Sempertex y Darío Mejía Giraldo Cacharrería, obrantes a folios 11 a 17 de la contestación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de acreditar el pago de los emolumentos ejecutados, dado que los mismos no estipulan la destinación de los

productos adquiridos y tampoco se allegó soporte probatorio que demuestre que efectivamente los mismos fueron usados para la educación de la NNA BMW.

En efecto, se resalta que en tales facturas se reportó como cliente a Bladimir Martínez, sin embargo, no se indicó que los productos comprados fueren para la menor, pues no se allegó el listado de útiles exigido por la institución educativa donde aquella cursó sus estudios y que demostrara que en efecto lo adquirido fue destinado para su educación.

No obstante, no acaece lo mismo respecto de la factura de fecha 15 de febrero de 2019 obrante a folio 16, dado que en esta si se especificó que la adquisición de los textos educativos eran para la estudiante BMW. Por tanto, únicamente se tendrá por acreditado el pago del mes de febrero de 2019 y ante la falta de soporte en cuanto a las demás sumas ejecutadas (distintas a dicha fecha), se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues resulta evidente que su cobro no fue desvirtuado, tal como se evidencia a continuación:

<b>Educación</b>		
<b>Mes/Año</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Enero	\$ 90.000	
Febrero	\$ 85.600	
Marzo	\$ 85.600	\$ 115.000
Abril	\$ 85.600	
Mayo	\$ 85.600	\$ 115.000
Junio	\$ 45.000	\$ 115.000
Julio	\$ 85.600	\$ 115.000
Agosto		\$ 225.000
Septiembre	\$ 85.600	
Octubre		
Noviembre	\$ 125.600	
Diciembre		
<b>Total</b>	<u>\$ 774.200</u>	<u>\$ 685.000</u>
	<b>\$1.459.200</b>	

### **Cuotas de vestuario.**

Ahora, en cuanto al *ítem* vestuario, debe indicarse que a folios 5 a 10 de la contestación de la demanda fueron allegadas facturas de venta de Almacenes Máximo S.A.S., Adidas, Grupo R S.A.S., Almacenes Bosi y Offcorss, respecto de las cuales, desde ya, es menester precisar que carecen de la especificidad

requerida para desvirtuar el cobro ejecutivo pretendido. Lo anterior, toda vez que aquellas de Almacenes Máximo S.A.S. de fechas 21 de marzo y 26 de agosto de 2018, por \$226.130 y \$205.390 respectivamente (fl. 5), no indican el nombre ni número de identificación del cliente y tampoco es posible determinar la talla o detalle de los productos adquiridos, circunstancia que impide tener por satisfecho el pago exigido pues no existe certeza que dichos productos hayan sido adquiridos por el ejecutado y mucho menos que su destinación haya sido efectuada en su menor hija.

Respecto de las facturas restantes si se evidencia que el cliente y comprador de las prendas fue el acá ejecutado, no obstante, la falta de indicación de las tallas, identificación de los productos o detalle alguno que permitiere inferir que estos fueron adquiridos para la menor, impiden tener por acreditado el pago ejecutado, máxime, si se tiene en cuenta que en aquellas de la empresa Adidas la identificación de los productos se realiza por la referencia interna de la marca, como acaece en la factura de fecha 22 de diciembre de 2019 por valor de \$301.770, cuyo listado de productos adquiridos figura como “*Artículo DJ1521 S*” entre otros (fl. 9).

Aunado a ello, se resalta que la ejecutante descorrió el traslado de la excepción propuestas por la pasiva, objetando las pruebas documentales referentes al *ítem* vestuario pues, según su criterio, “*reconoce no ha recibido mudas de ropa, junto con los soportes que especifiquen límite de valor pactado para el disfrute de la niña, nunca ha recibido ropa que el señor BLADIMIR le entregue para el disfrute de la niña conforme lo pactado*”, manifestación respecto de la cual el Despacho concuerda, pues la obligación estipulada en el título base de la ejecución y de la cual se pretende su cobro, no fue acreditada en cuanto a su cumplimiento por parte de la pasiva, toda vez que, se itera, las facturas aportadas no otorgan certeza en cuanto a la talla y destinación de las prendas adquiridas, y en todo caso, se advierte que estas fueron compradas en meses que no corresponden a aquellos de causación de la obligación. Frente a esto, se recuerda que en el acta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2017 se estipuló que el vestuario se entregaría en tres momentos del año, a mediados, a finales y en el cumpleaños de la menor, esto es, en el mes de enero (conforme a registro civil obrante a folio 4 del líbello introductorio), y pese a ello, las facturas aportadas en la contestación de la demanda datan de marzo y agosto de 2018, de abril, agosto y diciembre de 2019, julio y septiembre de 2020 y marzo de 2021, esto es, meses

distintos a aquellos en los cuales se causaron y se encuentran ejecutados.

Por tanto, respecto al *ítem* vestuario, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues los soportes allegados por el ejecutado no acreditan el pago pretendido y descrito en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022.

3. Dicho lo anterior, resulta claro que el único mes que puede tenerse como efectivamente pagado por parte del ejecutado es aquel de febrero de 2019 referente al concepto de educación, no así respecto de los demás emolumentos descritos en la citada providencia, por tanto, es evidente que le asiste la razón [de forma parcial] al ejecutado en cuanto a los planteamientos expuestos en la excepción denominada “*excepción de pago*”, toda vez que efectivamente obra prueba en el plenario que da cuenta de ese pago de útiles escolar que fue efectuado por aquel en tal mes de febrero de 2019, por lo cual habrá de declararse probada la excepción planteada y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022, descontando ese pago acreditado y referenciado anteriormente.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de “*excepción de pago*” propuesta por el ejecutado, únicamente en cuanto al pago de útiles escolares del mes de febrero de 2019 conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Bladimir Martínez Pedraza, por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, descontando el pago hecho por aquel en el mes de febrero de 2019 referente al *ítem* educación, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de

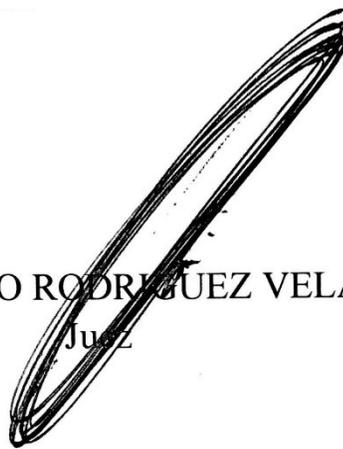
conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar a las entidades que correspondan a fin de que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. No imponer condena en costas por no aparecer causadas.
9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c98d37c0097e8d79258da2490d4757eb5822fe8c35b4bae04b15e8c7379f66**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00657 00**

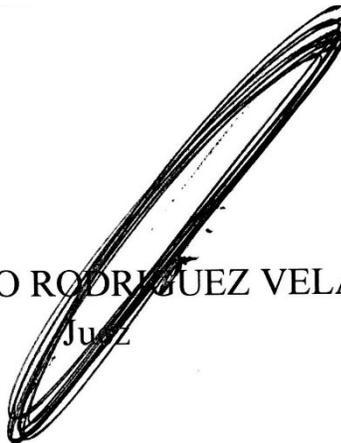
En atención a informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 30 de marzo de 2023**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos en la presente mortuoria para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue las constancias médicas descritas en la excusa de inasistencia a la audiencia citada para el 18 de noviembre de 2022, de conformidad al mensaje de datos remitido por aquella el día anteriormente citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00657 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10aaa91b33312c6e4eae59c27f090c6209debb3d3e7e49c070e40e2c1cc29**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00010 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los art. 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23773354e062175c2762406249e1d62fa172a6a209ac7306c8e53050ae4ea8**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00140 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de Aura Rosa Bonilla Delgado, quien fue designada como abogada en amparo de pobreza en representación del demandado Jherson Stiven Bulla Niño, de conformidad a lo ordenado en audiencia de 16 de agosto de 2022.

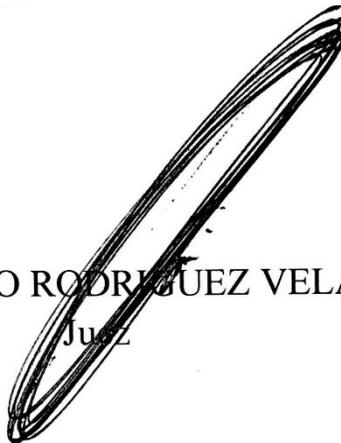
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 17 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa59e61b859768de677076ccd9b557b1ac41ace034b32b401f32888d155ef**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00546 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Sandra Liliana Cepeda Marín del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por el actor, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término correspondiente guardó silencio.

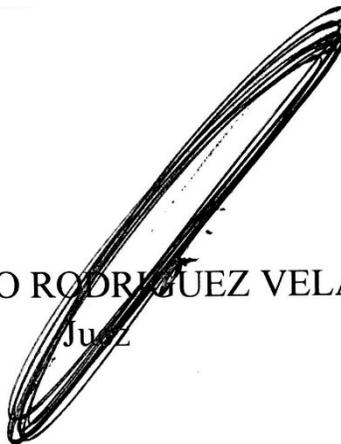
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 18 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00546 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba113815ef6c1b9e0d96a3718fbec84f6dc13b2fa8edb72cb7c8e085d2d327d**

Documento generado en 18/01/2023 04:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda de reconvencción por parte del demandado Adolfo León Bolaños Avella (en reconvencción), quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado venció en silencio de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

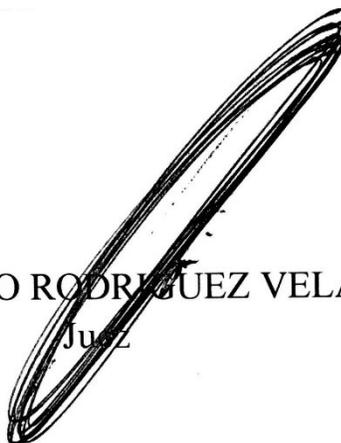
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 16 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc118e0a8f5b3dd04ba355212841931ebd6eb05d27e80ff9f29823465ac12d**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00595 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos los soportes de necesidad alimentaria de la demandante en reconvención, señora Bibiana Zamora Medina, de conformidad a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2022.

Al margen de lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de fijación de cuota alimentaria y como quiera que no se ha dado respuesta a lo requerido en el precitado auto respecto a la capacidad económica del demandado en reconvención, se ordena requerir a la empresa Telefónica – Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva expedir certificación en la que conste el salario devengado por el señor Adolfo León Bolaños Avella (C.C. No. 79'689.549), el cargo que ostenta y el tipo de contrato con el que cuenta. Por secretaría líbrese y gestione el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7babad2f5adb3d1cbbd6aeda5dd582d690747366b42e163d85a240c9a1f14**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00601 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Sergio Andrés Lemus Ariza del mandamiento ejecutivo de pago (en virtud del envío de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de septiembre de 2022), quien oportunamente otorgó poder al abogado John Fredy Pulido Rincón, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem*, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar [atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea]. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del ejecutado Lemus Ariza, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fe685de93251723a0b94547cb2ecab3be5e07598bd0e9956a3e4d0872115f**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00628 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por el Defensor de Familia adscrito al despacho, según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal dado que no se allegó la constancia de confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [sentencia C-420/20], así como tampoco se enviaron la totalidad de las piezas procesales con tal acto, omitiéndose el envío del líbello inicial y su inadmisión, circunstancias que impiden darle validez al citado acto de notificación. En tal sentido, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art 317], proceda a efectuar en debida forma la notificación a la pasiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00628 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86d36e7caa2ce635d4479934d7ae233fec82d039351028c9a1d740d4d1144b**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yesica Lorena Ortiz Rojas y la NNA  
Isabella de la Hoz Ortiz contra Ramiro Andrés de la Hoz Madera  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00642 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir los recursos de apelación interpuestos por la accionante Yesica Lorena Ortiz Rojas y el accionado Ramiro Andrés de la Hoz Madera contra la decisión proferida en audiencia de 28 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante y la NNA IdlHO.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, física y psicológica, la señora Yesica Lorena Ortiz Rojas solicitó medida de protección en su favor y el de su menor hija Isabella de la Hoz Ortiz y en contra de Ramiro Andrés de la Hoz Madera, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, conminando al accionado abstenerse de realizar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de”* la accionante y la NNA *“en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre”*, prohibiéndole *“ejercer cualquier, y en general, cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física”* de aquellas, además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico con el fin de *“resolver de manera pacífica los conflictos y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto por la diferencia, erradicar la violencia de género y lenguaje incluyente”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación argumentando que las medidas de fijación de cuota alimentaria y visitas adoptadas como consecuencia de las medidas de protección, contrarían el proceso que actualmente se adelanta en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, por lo cual, solicitó su revocatoria. Igualmente, el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que en el plenario no existe prueba alguna que demuestre la intencionalidad de las agresiones denunciadas por la accionante, además, cuestionó el monto de la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, dado que, según su criterio, no cuenta con la capacidad económica para tal efecto.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la

diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no*

*discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de Ramiro Andrés de la Hoz Madera, el 28 de septiembre de 2021 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Yesica Lorena Ortiz Rojas en su favor y el de su menor hija

Isabella de la Hoz Ortiz, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de” la accionante y la NNA “en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por mensajes de texto, redes sociales, por interpuesta persona, o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre”, prohibiéndole “ejercer cualquier, y en general, cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física” de aquellas, además, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico con el fin de “resolver de manera pacífica los conflictos y se aborden los conceptos de dignidad humana e igualdad, respeto por la diferencia, erradicar la violencia de género y lenguaje incluyente” [fls. 224 a 227 del expediente digitalizado]. Decisión contra la cual, tanto la parte accionante como el accionado, interpusieron recurso de apelación cuestionando no solo la declaratoria de violencia intrafamiliar y las medidas de protección consecuentes, sino también las medidas complementarias adoptadas en torno a la custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas de la NNA IdlHO, circunstancia que impone el deber de hacer pronunciamiento individual respecto de cada parte recurrente.

**Declaratoria de violencia intrafamiliar y medidas de protección adoptadas en favor de la accionante y la NNA.** Frente a esto, denunció la señora Yesica Lorena Ortiz Rojas que el día 10 de julio de 2021 el accionado “vino a ver a la niña, le trajo un juguete a la bebé, puso a la niña en la parte de atrás del carro, me pidió que fuera a la casa a sacar tijeras para abrir el juguete, le dije que no, no me gusta que la niña se quede sola porque es muy agresivo con la niña, se molestó y con la puerta del carro me golpeó el brazo (...) toma a la niña en las piernas y por abrir el juguete zarandea fuertemente a la niña” además, agregó que “me vive acosando, llamando todos los días y que él puede venir a ver a la niña cuando quiera” [fl. 12 expediente digital], denuncia respecto de la cual fueron allegadas y practicadas pruebas documentales y testimoniales en curso de las actuaciones, siendo importante precisar que, al igual que consideró el *a quo*, tanto los audios como los pantallazos de conversaciones sostenidas por redes sociales entre las partes, no demuestran actos de violencia ejercidos por el señor de la Hoz Madera en contra de la accionante, sino que evidencian circunstancias relativas a la definición de las obligaciones parentales respecto de su menor hija, por lo que,

frente a estas, no se ahondará.

Dicho ello, se tiene que en audiencia del 14 de septiembre de 2021 se escuchó en testimonio a Yelcy Ximena Ortiz Rojas (desde minuto 10:50), hermana de la accionante, y quien refirió, para efectos de contextualizar los hechos objeto de su declaración, que el agresor de la Hoz Madera manifestó que las visitas que haría a su menor hija serían en el vehículo que llegare, más no dentro del inmueble, por lo cual, en cada visita, la testigo presenciaba desde la puerta de ingreso al garaje, como en efecto acaeció el 10 de julio de 2021, fecha de los hechos denunciados, oportunidad en la cual pudo observar que el accionado cerró con agresividad la puerta del vehículo automotor que usó para llegar a la visita respectiva, momento en el que golpeó a la accionante en el hombro, siendo enfática en indicar que aquella se encontraba de pie en el andén, pues de haber estado en vía pública, hubiere sido golpeada en el rostro. Aunado a ello, indicó que el señor de la Hoz Madera agredió a la NNA fuertemente cuando abrió el juguete que llevaba como regalo para ella. Igualmente indicó que es testigo presencial del acoso sufrido por la accionante, su hermana, pues durante las llamadas telefónicas que le realizaba durante todo el día, incluso en horas de la noche, y sin respetar los horarios fijados para tal efecto, siempre indagaba sobre el estado de la menor, el por qué se encontraba en llanto, con tos y circunstancias similares, además de indagar en todo momento en donde se encontraba la accionante y qué estaba haciendo. Relató igualmente que el accionado ha efectuado amenazas en contra de la profesión de la accionante (psicología), refiriéndole que al no estar empleada y no ejercer sus estudios, se llevara a su menor hija, así mismo le insinuó que adelantaría los trámites para que le quitaran a la accionante su tarjeta profesional. En cuanto al trato que se prodigaban, precisó la testigo que el accionado tiene problemas de ira, pues desde que se conocieron las partes, le consta que aquel reacciona de forma violenta sobre distintas situaciones.

De dichas declaraciones, el accionado aportó un audio contentivo de la grabación de los hechos acaecidos el 10 de julio de 2021, cuya duración supera los 40 minutos y en el cual se evidencia, desde el minuto 5:00 de la grabación, una conversación entre las partes respecto a la agresión denunciada, por una parte, la accionante indicando haber sido víctima del golpe en su hombro con la puerta del vehículo, y por la otra, el accionado justificando su actuar bajo el entendido que no fue intencional sino accidental.

Prueba esta que, por si sola, no demuestra ni desvirtúa la denuncia presentada en contra de Ramiro Andrés de la Hoz Madera, pues únicamente se escuchan versiones disimiles, por lo que la misma ha de valorarse de forma integral con las demás pruebas obrantes en el plenario, como lo es la declaración de la testigo Yelcy Ximena, y quien, como ya se indicó, fue testigo presencial de los hechos, relatando, bajo la gravedad del juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la agresión denunciada efectivamente acaeció y ello obedeció por la actitud violenta del accionado, lo cual igualmente se predica respecto de esa violencia ejercida en contra de la NNA, pues expresamente, tanto la accionante como la testigo referenciada, precisaron que el agresor zarandó a la menor con fuerza, lo que evidencia los actos de agresión cometidos en contra de la niña.

Así, resulta claro que la violencia ejercida por el accionado en contra de la señora Ortiz Rojas y la NNA efectivamente acaeció, pues existe prueba en tal sentido en el expediente, resultando entonces desacertado el planteamiento del recurrente en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada bajo una supuesta omisión probatoria, pues tal como se anotó anteriormente, la decisión objeto de pronunciamiento descansó en el material probatorio obrante en el plenario. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de la accionante y la NNA y cometidos por el señor Ramiro Andrés de la Hoz Madera, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor.

**Fijación de las obligaciones alimentarias y parentales respecto de la NNA IdlHO.** Ha de resaltarse que en el fallo adiado 28 de septiembre de 2021 la comisaría de origen dispuso otorgar la custodia de la NNA en cabeza de su progenitora, fijar como cuota alimentaria la suma de \$300.000 a cargo del accionado y delimitando el régimen de visitas correspondiente, medidas contra las cuales se interpuso recurso de apelación bajo el entendido que tales obligaciones están siendo definidas por la jurisdicción correspondiente.

En efecto, se advierte que, contrario a los planteamientos expuestos por la

accionante, la comisaría de familia de origen es competente para definir tales obligaciones parentales, pues expresamente el artículo 5° de la ley 294 de 1996 faculta a tal entidad a fijar medidas de protección tendientes a proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, dentro de las cuales se encuentran la fijación de pensiones alimenticias, así como el otorgamiento de custodia y régimen de visitas (literales h y j *ib.*), por lo que resulta abiertamente inviable disponer la revocatoria de tales medidas bajo una supuesta falta de competencia.

Ahora, es menester indicar que efectivamente en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá cursa proceso No. 2021-0637, a través del cual se pretende la fijación definitiva de la custodia, visitas y cuota alimentaria respecto de la menor Isabella, sin embargo, la existencia de tal trámite, en sí mismo, no impedía que el *a quo* adoptara medidas provisionales, como en efecto lo hizo, pues se itera, tenía la facultad para ello y fueron dictadas en estricta protección de los derechos de la NNA, los cuales son prevalentes y preferentes. La cuestión es, tras la revisión de las determinaciones de la comisaría de origen y el Juzgado de familia referenciado, advierte este despacho que no les asiste la razón a los recurrentes. Inicialmente, se resalta que la cuota alimentaria fijada por el *a quo* fue la suma de \$300.000, la cual es superior a aquella fijada en el auto admisorio de la demanda No. 2021-0637, pues allí se determinó el 25% de un *smlmv*, el cual, para el año 2022, fecha de su fijación, era \$250.000, lo cual implica que no resulta acorde con la realidad que se argumente que la cuota fijada en el Juzgado 14 de familia es más garantista, como equivocadamente indicó la accionante. Misma circunstancia se predica del régimen de visitas fijado, pues la medida adoptada por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá no refiere una imposibilidad para su práctica, tampoco las limita o restringe, simplemente se decretó como prueba para la eventual decisión de fondo, la práctica de una visita social, lo cual, bajo ningún aspecto se puede entender como limitante para el ejercicio del derecho de la NNA y el padre a tener una familia y no ser alejados de ella.

Aunado a ello, se precisa que la adopción de las medidas de protección complementarias (régimen de visitas, cuota alimentaria y custodia) dictadas por el *a quo*, no resulta excluyente de aquel trámite judicial que se adelanta en el precitado Juzgado, pues aquellas son de carácter provisional y pueden ser modificadas de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso judicial respectivo,

por lo cual, será en ese proceso No. 2021-0637 donde las partes deberán probar los supuestos de sus peticiones y con base en ello, estarse a lo que sea resuelto por el Juzgado 14 de familia, quien adoptará las medidas definitivas del caso, por lo cual, tales decisiones dictadas por la comisaría de familia de origen habrán de confirmarse.

Finalmente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, y referente a esa presunta falta de capacidad de pago que argumentó el accionado, se advierte que el aparte final del inciso 1° del artículo 129 del c.i.a. establece que en los casos en que no se acredite la capacidad económica del alimentante “*se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”, por lo que, a la luz del artículo 130 *ibidem* la fijación de cuota alimentaria podrá ser “*hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado*”, lo cual implica que el monto fijado por el *a quo* es inferior a ese máximo permitido por la ley, por lo que, se itera, habrán de confirmarse las medidas adoptadas.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 28 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

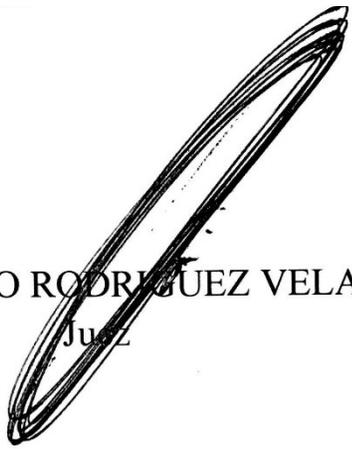
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Resuelve apelación*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00642 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00642 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e004cce28eb27af919f9b2a81dda6604e215e324e863d874cbb08332a67aaa**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00734 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Julio Francisco Arrieta Benítez del auto admisorio de la demanda, conforme al mensaje de datos que le fue remitido por la parte demandante al canal digital que fue informado por Salud Total E.P.S., acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

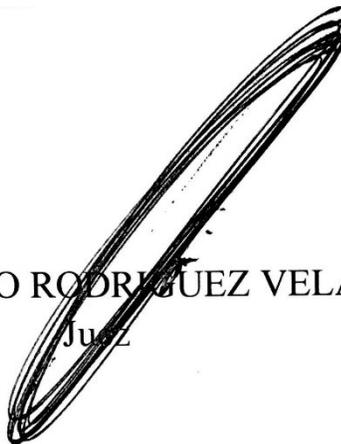
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de mayo de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00734 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd543502a27e8076513b67fd04365429063ff11c6c193be88664b19b5fd6bd**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Luis Antonio Sáenz Gordillo para actuar como apoderado judicial del cesionario Ricardo Eduardo Vélez Vélez, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Reconocer a Edgar Alfonso Pérez Vélez como heredero [en representación de su progenitora Mariluz Vélez Barrios], en condición de nieto de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a Luis Antonio Sáenz Gordillo para actuar como apoderado judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p, para la hora de las **2:15 p.m.** de **8 de marzo de 2023**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º), oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Agregar a los autos la comunicación allegada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del abogado que aperturó la mortuoria, por el medio más expedito, para que de estricto cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997456f5bd766bba031630d1a8106cd1108676d3a20810e1d3c7855276feb9c**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00233 00**

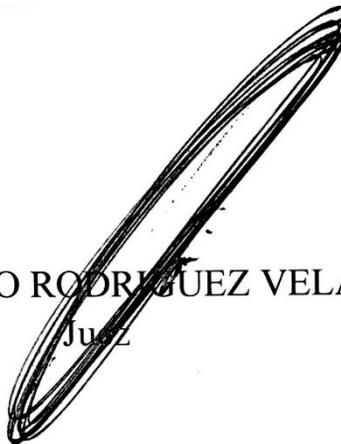
Para los fines pertinentes legales, téngase por incorporado a los autos el registro de los parientes o familia extensa de la menor Laura Sofía Mogollón Pulido en Listado Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hubiere hecho presente al trámite interesado alguno.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 5 de julio de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del c.p.g., y en dicho contexto dar terminación al proceso por desistimiento tácito. Comuníquese a la parte interesada y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado por el medio más expedito y déjese constancia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00233 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc21474dc33d5aed06521556394581dfb60e4053cf321635d98c51524d945f1**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00453 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado al plenario la notificación efectuada al Defensor de familia adscrito al despacho, así como la manifestación efectuada por aquel mediante email del 25 de agosto de 2022.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Viviana Andrea Poloche Grisales otorgó poder al abogado Nicolás Aranguren Cubillos, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00453 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84791a0f56cb847d6ede615e62649ea7ffcb8353d3e147af6b351f96f62b20fa**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1990 00690 00**

En atención a oficio No. 01-4714 del 20 de septiembre de 2022 a través del cual el Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de familia de Bogotá, remitió copia del asunto de la referencia, por la cual se declaró la interdicción definitiva de Hernando Peña Sánchez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y, como quiera que de la revisión de las piezas procesales se advierte que las carpetas contentivas de los cuadernos No. 1, 2, 4, 5 y 6 se encuentran vacías, únicamente habiéndose allegado el cuaderno No. 3 referente a la consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 1991, se dispondrá, previo al inicio del trámite a que hubiere lugar, oficiar a dicho juzgado para que se sirva remitir íntegramente el expediente, con la totalidad de las piezas procesales y de forma completa. Líbresele oficio y tramítese por Secretaría por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1990 00690 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1b51fdc81da4ecd64360382fcfb2060ede7b06dd2ab9e28cfef7e6e9a4dac**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **1990 05001 00**  
(Derecho de petición)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos las respuestas provenientes de Grupo de Reparto del Centro de Servicios para los juzgados civiles, laborales y de familia, así como aquella remitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 28 de junio de 2022, y las mismas pónganse en conocimiento del petente, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes [ley 2213/22, art. 11].

En consecuencia, y para resolver la petición incoada por el abogado José Aníbal Tejada Quintero, se le hace saber que *“con los datos aportados Gilma Melo de Gómez y Jorge Ernesto Gómez Pulido no figura ningún registro de reparto, de igual forma se le pone de presente que el sistema administrativo de reparto judicial - SARJ empezó a funcionar en el año 2002, motivo por el cual de dicho año hacia atrás no se cuenta con ningún tipo de información dado que los registros los llevaba cada juzgado mediante libros”*, tal como certificó el Centro de Servicios referenciado. Aunado a ello, se le informa que, conforme a la documental allegada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el expediente de separación de bienes de Gilma Melo de Gómez contra Jorge Gómez Pulido fue remitido al archivo general paquete No. 20, sin que se especifique cuál juzgado o autoridad conoció el asunto.

Finalmente, es menester resaltar que, conforme al acta de reparto del 16 de noviembre de 1990, suscrita por el Juez Bedmar Alonso Martínez Sánchez, los únicos asuntos que ingresaron al Juzgado 5° de Familia de Bogotá, en tal oportunidad, fueron sucesiones, presunción de muerte y privación de patria potestad [grupos de reparto 1, 16 y 18], no así de separación de bienes, los

cuales correspondieron al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad capital conforme al grupo No. 2 de reparto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1990 05001 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e98f94b4e06c7b432590ebf3ea26b6a839f6de61b263b1d3a352c25734bf0**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 1997 08268 00

En atención a oficio No. 01-4365 del 9 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado 1° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá remitió copia del asunto de la referencia por la cual se declaró la interdicción judicial de Aida Lucía Marriaga Miguel, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y como quiera que fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que tal disposición normativa establece que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador principal, señor Javier Alberto Marriaga Miguel (C.C. No. 19'451.386), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Aida Lucía Marriaga Miguel, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del guardador.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Aida Lucía Marriaga Miguel para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar al guardador designado y al Ministerio Público.

6. Ordenar el ingreso del expediente al Despacho, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, en procura de fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302fa5b2437df0ae91e414ee0e0a192cf681fd1d75a26a74a59202190824461**

Documento generado en 18/01/2023 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**